

INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO POR REAJUSTE DE HABER MENSUAL, MOVILIDAD Y RETROACTIVIDADES. APLICACIÓN LEY 26.508. LEVANTAMIENTO DE TOPE.

Sres. Administración Nacional de la Seguridad Social

UDAI Bahía Blanca

S / D

(Nombre del jubilado), DNI, CUIT, con domicilio en calle de la ciudad de Bahía Blanca, constituyendo domicilio legal en calle 12 de Octubre 35, oficinas 1 y 2 (Estudio Jurídico Capaccioni-Rodríguez-VM), ambos de la ciudad de Bahía Blanca, titular del beneficio previsional de jubilación docente ley 26.508, por derecho propio, me presento ante Uds. y respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo por el presente interponiendo formal reclamo administrativo (en los términos del art. 30 y ccs. de la ley 19549) contra vuestro organismo, a los fines de que proceda a reajustar mi haber previsional y dotarlo de movilidad según lo reglado por la ley 26.508 (ley jubilatoria especial para los docentes de universidades nacionales). Asimismo, se solicita el levantamiento de cualquier tope atento la inaplicabilidad del régimen general que los impone.

II. ANTECEDENTES:

Que obtuve la jubilación ordinaria (PBU-PC-PAP + suplemento docente) en fecha en el marco del expediente administrativo 904-1, como consecuencia de haber reunido los requisitos estipulados en la ley 26.508 (art. 1) toda vez que registré aportes como docente universitario dependiente de la Universidad Nacional del Sur por **xxxx años y xxxx meses**, conforme se desprende de la sábana de aportes que obra en vuestro sistema ("consulta de historia laboral").

III. FUNDAMENTOS:

Que el objeto de éste reclamo persigue el pleno reconocimiento por parte de vuestro organismo de la aplicación del régimen de movilidad establecido por la ley 26.508, que expresamente dispone que: *"El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del cargo o sumatoria de cargos y dedicaciones de acuerdo a lo establecido por el decreto 1470/98, desempeñados al cese durante un período mínimo de sesenta (60) meses continuos o discontinuos de su carrera docente universitaria."*

Conforme surge de los recibos de haberes que vuestro organismo expide mes a mes, y de la tabla de salarios activos que se pueden consultar públicamente en la página de la UNS -donde presté servicios como docente- **existe un evidente desfase -muy lejano al 82% reconocido por el texto legal- entre**

los haberes que estaría percibiendo de estar revistando como docente activo, y los que efectivamente me abona el organismo en mi carácter pasivo.

Esta situación se debe a que la movilidad bianual (otorgada en los meses de Marzo y Septiembre de cada año) creada a través del índice RIPDUN (reglado por la Resolución de la SSS 33/09) que toma como parámetro el porcentaje de incremento salarial que se hubiere acordado en el semestre anterior, genera que el jubilado perciba los aumentos de sus haberes conforme índices recogidos varios meses antes, con el detrimento que ello genera a la magnitud económica de su beneficio por el incesante e inevitable azote del fenómeno inflacionario que -como es de público y notorio conocimiento- golpea desde hace varios años nuestra economía.

A lo largo del transcurso del tiempo, si bien el haber inicial es fijado conforme los parámetros legales (82% del haber activo, previo al cese) lo cierto es que el valor económico de la jubilación se va erosionando porque las movilidades otorgadas no sólo no registran la varación del salario activo en el cargo específico que revistaba el docente (requisito exigido por la ley 26.508) sino que el aumento se otorga sacando el promedio de aumentos en todos los cargos docentes (no respetando la letra del texto legal), y además, viene con la demora apuntada, todo lo cual contribuye a ir desmembrando su mangitud económica semestre tras semestre.

Finalmente, para el supuesto en que el haber reajustado del suscripto supere los topes máximos contemplados en el régimen general (ley 24.241, 24.463 y modificatorias,) se solicita su inaplicabilidad atento que según la jurisprudencia de nuestra CSJN, los jubilados por regímenes especiales quedan fuera de la aplicación del tope del art.9 de la ley 24.463 ("**Abán Francisca América c/ Anses**" (CSJN: 11 de Agosto de 2009). Expresamente, se solicita la inaplicabilidad del art. 3 de la Resolución de la SSS 33/09 por haberse extralimitado en sus facultades reglamentarias (el tope no está previsto en la ley 26.508) y por ser contrario a la jurisprudencia de la CSJN apuntada.-

IV. DERECHO.

Que fundo este reclamo en la ley 19.549 de procedimientos administrativos, el art. 14 bis de la Constitución Nacional que consagra expresamente la movilidad de las jubilaciones, y la abundante y pacífica jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de la Seguridad Social y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y tratados internacionales aplicables a la materia con jerarquía constitucional (arts. 75 inc 12 C.N.).-

V. PETITORIO:

Que por todo lo expuesto, se solicita de Ud. proceda a reajustar mi haber previsional actual y dotarlo de movilidad conforme el art. 1 de la ley 26.508, además

del pago de lo que por retroactividad corresponda, notificándoseme del acto administrativo correspondiente en el domicilio que por el presente se constituye.-

Saludo a Ud. muy atte.